

Chetumal, Quintana Roo, a 12 de febrero de 2024.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

OFICIALIA DE PARTES
12/FEB/2024 5:26PM

TEOROD
Marisol Pitol.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/017/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

A large area of the document is redacted with thick black ink, obscuring the signature and any text that might have been present below the 'UNICO' section.

Chetumal, Quintana Roo, a 12 de febrero de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado 


 y recibirlas en mi nombre y representación, aun las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha ocho de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/017/2024**, mismo que tuve conocimiento al día siguiente de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución

impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día ocho de febrero de 2024, y la demanda se presenta el día doce de febrero del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es parte actora dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/017/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso a), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/017/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero es el inicio de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

TERCERO. – Con escrito de fecha 23 de noviembre de 2023, mi representada partido de la Revolución Democrática, presento DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente en **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA,** a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa

para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- 24 HORAS QUINTANA ROO
- NOVEDADES DE QUINTANA ROO
- QUEQUI
- QUINTANA ROO HOY
- QUINTANA ROO URBANO
- PERIÓDICO ESPACIO
- CANCÚN URBANO
- TV AZTECA
- MARCRIX NOTICIAS
- DIANAALVARADO
- EL QUINTANARROENSE
- FMX MULTIMEDIOS
- GRUPO PIRÁMIDE
- JAIME FARÍAS INFORMA
- PEDRO CANCHÉ NOTICIAS
- QUADRATÍN QUINTANA ROO
- CANCÚN MÍO.

...

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos,

sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

8.-La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de los medios de comunicación digital que se enuncian y se denuncian, que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditara en los hechos subsecuentes de esta queja, señalando las páginas de internet y los links de enlace que contienen la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, esto es, se destina recurso económico para que en la red social circule y se difunda que promueve a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, donde además la colocan con una supuesta ventaja de la denunciada ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata a reelegirse en el municipio que gobierna, violentando el

artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, YOUTUBE, e INSTAGRAM, lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública.

9.-En el periodo evaluado que se denuncia **de COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** comprende del 13 al 19 de noviembre del 2023, se analizó que Ana Patricia Peralta de la Peña, ha recibido **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

...”

CUARTO. - En sesión celebrada el día veinticinco de enero de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó por unanimidad el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE

QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA REGISTRADA EN EL EXPEDIENTE IEQROO/POS/022/2024. Acuerdo identificado con el alfanumérico: **IEQROO/CQyD/A-005/2024**, aprobado el día veinticinco de enero de 2024; cuyos puntos resolutivos dicen:

“ ...

31 Por lo tanto, a ningún fin práctico llevaría sustanciar todas las fases procesales del procedimiento ordinario sancionador, toda vez que, de un análisis al escrito de queja, se advierte que las publicaciones denunciadas, se encuentran bajo el amparo del derecho al trabajo y a la libertad de expresión materializado a través del ejercicio periodístico sin que las opiniones vertidas en ellas, constituyan transgresiones al marco normativo electoral, consecuentemente, es dable **DESECHAR POR SU NOTORIA FRIVOLIDAD**, la queja de mérito por actualizar la hipótesis normativa contenida en el artículo 68, numeral 2, inciso h), inciso 4, del Reglamento.

... ”

ACUERDO.

PRIMERO. – Se aprueba en todos sus terminos el presente Acuerdo, y conforme a lo

precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina desechar la queja contenida en el expediente identificado con el número IEQROO/POS/022/2024.

SEGUNDO. –Notifíquese personalmente la presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución Democrática, acreditada ante el Consejo General de este Instituto, para los fines correspondientes.

...”

QUINTO. – Con escrito de fecha treinta de enero de 2024, presente el RECURSO DE APELACION, en contra del el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA REGISTRADA EN EL EXPEDIENTE IEQROO/POS/022/2024. Acuerdo identificado con el alfanumérico: IEQROO/CQyD/A-005/2024, siendo registrado en el índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con el alfanumérico **RAP/017/2024.**

SEXTO.– El día ocho de febrero de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/017/2024**, en donde por unanimidad de votos, declarando en

el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“ ...

II Decisión

113. En razón de lo anterior y al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados por el partido apelante, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

114. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha ocho de febrero de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”[4] y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha ocho de febrero del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/017/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

“ ...

81. Luego entonces, al tratarse de notas periodísticas emitidas en uso del derecho a la libertad de expresión, al amparo del ejercicio periodístico y, por tanto, gozan de una presunción de licitud, el no existir prueba en contrario que desvirtúe su veracidad, resultaba insuficiente para acreditar las infracciones que el apelante atribuye a la servidora pública denunciada.

82. Finalmente, la responsable razona que de autos no se advierte una transgresión a la normativa electoral por parte de la denunciada, pues no debe de perderse de vista que si bien las referidas notas periodísticas se hace referencia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, esto atiende al ejercicio de la labor periodística de los medios de comunicación digital que llevaron a cabo dichas publicaciones lo que actualiza la hipótesis normativa reglamentaria de frivolidad y del cual se desprende el desechamiento sin consideraciones de fondo, sino en la advertencia de un análisis preliminar que no advirtió una transgresión a la norma legal y reglamentaria que

permita continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador.

...

88. De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional, refirió que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo²⁴, por tanto, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador respectivo.

...

92. Cabe señalar, que la responsable basó su determinación en el análisis y valoración del contenido de los argumentos en el escrito de denuncia, las pruebas aportadas, el acta de inspección ocular y los alcances de las publicaciones denunciadas y por tanto no se advierte transgresión alguna por la parte denunciada y de los propios medios de comunicación, pues contrario a lo afirmado por el apelante solo se advierte que aportó como medios probatorios la documental pública consistente en la copia certificada en donde se reconoce su personalidad como representante del PRD; la técnica, consistente en las imágenes insertas en

su escrito de queja; el requerimiento de la solicitud de la inspección ocular; instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana.

93. En ese sentido, de un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obran en autos, se comparte la decisión de la responsable, ya que, en efecto, no se pudo advertir elementos siquiera indiciarios de una probable infracción a la normativa electoral, por basarse únicamente en notas periodísticas relacionadas con temas de interés general o que generalizan una situación.

94. Pues, tal y como lo refiere el acuerdo impugnado, las pruebas aportadas y recabadas únicamente se basaron en publicaciones de diversa índole que generalizan una situación, sin que de ellas se desprenda algún indicio de la probable comisión de una infracción a la materia electoral.

95. Siendo además, que las mismas fueron emitidas en uso del derecho a la libertad de expresión, al amparo del ejercicio periodístico y, por tanto, gozan de una presunción de licitud, al no existir prueba en contrario que desvirtúe su veracidad.

...”

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, Y VARIACIÓN DE LA LITIS.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas,

dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta confirma el acuerdo impugnado con

argumentos que no guardan relación con la causal de **FRIVOLIDAD** alegada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, y realiza aseveraciones sobre el contenido de notas periodísticas.

De igual manera, tal como se precisó en la impugnación primigenia, del resultado de las inspecciones oculares es dable desprender más indicios para continuar con la investigación, sin embargo, en la sentencia se generaliza en todo momento que se valoraron las pruebas y en esencia el contenido de las inspecciones oculares con valor probatorio pleno dejó de considerarse.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales².

² Criterio de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

Así, la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita³.

De la lectura de la sentencia controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en la misma se realizó una variación de la controversia de forma indebida pues lo resuelto en la sentencia no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

Para los efectos, es pertinente traer a cuenta lo señalado en el medio de impugnación que motivó la resolución que ahora se controvierte:

“Por lo expuesto y fundado se solicita a este H. TRIBUNAL ELECTORAL, que en plenitud de jurisdicción REVOQUE el acuerdo combatido, y dicte una sentencia en donde se obligue a la autoridad responsable a cumplir con su deber de realizar una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con todos los medios legales disponibles a su alcance, y en su momento se sancione a las denunciados...”

³ ST-JDC-17/2023.

Como se advierte de lo anterior, mi representada, Partido de la Revolución Democrática, fundamentalmente señaló que solicitaba la revocación del Acuerdo impugnado, IEQROO/CQYD/A-005/2024, y en consecuencia el Tribunal obligara a la Dirección Jurídica a continuar con la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador con los principios que rigen su actuar como autoridad sustanciadora, y en su momento se sancionara a los denunciados.

Es decir, una vez que la Dirección admitiera a trámite la queja presentada, desahogara cada una de las etapas procesales, en su momento, en la resolución que propusiera la Comisión de Quejas al Consejo General, se sancione a los responsables, como la autoridad competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores que es, y no el tribunal local, como erróneamente lo señala la sentencia controvertida en su párrafo 16, mismo que es del tenor literal siguiente:

“3. Pretensión y causa de pedir y síntesis de agravios.

16. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su pretensión es que en plenitud de jurisdicción este Tribunal revoque el Acuerdo IEQROO/CQYD/A-005/2024, emitido por la Comisión de Quejas; sancione a los denunciados y amoneste a la Comisión de Quejas”

Asi bien, de la sola lectura del párrafo que se transcribe, puede arribarse a la conclusión que la causa de pedir y/o pretensión de mi representada, partido de la revolución democrática lo era, en efecto que se revoque el acuerdo impugnado, sin embargo, la causa de pedir no esta relacionada con que la comisión sancione a los denunciados o que se amoneste a la Comisión.

Pues la pretensión era revocar el Acuerdo, ya que fue incorrecto considerar que se actualizaba el correlativo 4 del artículo 68, numeral 2 inciso h) del reglamento de quejas, y erróneamente la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, determinó que la queja únicamente se basaba en notas periodísticas, cuando resultó evidente que se ofrecieron mas probanzas, e inclusive de las correspondientes a las inspecciones oculares de los URLs ofrecidos, se desprendieron más indicios que permitían seguir con al investigación, siendo que tampoco se había cerrado instrucción y aun se podían ofrecer pruebas supervenientes.

Sobre este particular, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes⁴. Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda

⁴ Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

En consecuencia, si Tribunal Electoral de Quintana Roo al resolver el recurso de apelación dejó de resolver sobre lo planteado y decidió algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.

Para demostrar lo anterior, además de lo ya planteado, resulta evidente que si desde el inicio de la sentencia al momento de delimitar la materia de la controversia, el Tribunal Electoral la plantea de manera incorrecta, la consecuencia directa es que todos sus argumentos vayan encaminados a tratar de “responder a dicha pretensión”, lo que en efecto ocurrió.

En ese contexto, vale la pena precisar la materia de la controversia:

- Del acuerdo emitido por la Comisión de quejas y denuncias, que desecha las quejas presentadas por mi partido político, se desprende que los desechamientos se fundaron en lo siguiente;

Artículo 68. *La queja o denuncia será desechada en los siguientes supuestos:*

1...

2. *Será desechada por improcedente cuando:*

...

h) Resulte frívola, conforme los supuestos siguientes:

...

4) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Ya que la Comisión de quejas actualizó la causal de desechamiento por frivolidad, al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico.

- En la impugnación presentada por este instituto político, se controvertió frontalmente que en la queja se ofrecieron diversas probanzas que incluía notas informativas y que en consecuencia, el análisis *a priori* que realizó la Comisión era incorrecto porque su actuar era ilegal dado el caudal probatorio presentado y en consecuencia, no debió desechar las quejas por dicha causal.

En ese aspecto, la Sala Superior ha definido las directrices para estar en posibilidad de discernir si se actualiza la causal de desechamiento por frivolidad, señalando que, para ello, es necesario definir si, en efecto, el contenido de la nota de opinión periodística o de carácter noticioso que sea presentada como prueba por la parte quejosa generaliza una situación, o si, por el contrario, **dicho contenido aporta indicios de la posible comisión de una infracción a la normativa electoral**⁵.

Ante tales circunstancias resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable debió de limitar su actuar a determinar si fue correcto el desechamiento por actualizarse la causal referida, y no pronunciarse sobre el fondo del escrito de queja.

Por otra parte, resulta necesario precisar que en el desechamiento controvertido en la primera instancia, no se analizó el fondo del asunto,

⁵ Consultable en el expediente SUP-REP-438/2023.

sino que se determinó no continuar con la sustanciación y en consecuencia no admitir a trámite el escrito de queja presentado por esta representación, pues desde su perspectiva se basaban únicamente en notas periodísticas, según el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-005/2024**, en donde en donde al caso concreto la comisión de quejas y denuncias sustentaba su acuerdo en:

21 Luego entonces, la totalidad de los URL inspeccionados, corresponden a notas periodísticas alojadas en redes sociales y páginas de internet correspondientes a diversos medios de comunicación digital de corte noticioso, por lo cual se actualiza el supuesto del artículo 68, numeral 2, inciso 4, del Reglamento, mismo que establece que la queja o denuncia será desechada en el supuesto que resulte frívola **por fundarse únicamente en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso que generalicen una situación sin que exista otro medio para acreditar su veracidad.**

Ante lo anterior, resulta evidente que la pretensión radicaba justamente en que la dirección jurídica continuara con la investigación al existir otras probanzas e indicios en el expediente y no únicamente notas periodísticas.

Ahora bien, continua la incongruencia al señalarse en el párrafo 55 que el Tribunal Local arribó a la “conclusión”, que con las constancias que

existen en el expediente no se observaba elementos probatorios ni siquiera de manera indiciaria suficientes para constituir una violación en materia electoral:

“2Justificación.

*55. Como se adelantó, los agravios que hace valer el partido actor, resultan infundados, pues contrario a lo alegado, de ninguna manera se aprecia que la autoridad responsable haya vulnerado el principio de legalidad, exhaustividad, debido proceso y congruencia, ello en virtud de que, **de acuerdo con los elementos de prueba aportados por el partido actor, así como los generados por la autoridad, se puede observar que no hay elementos probatorios ni siquiera de manera indiciaria suficientes para constituir una violación en materia electoral, tal y como lo aduce la responsable en el acuerdo materia de impugnación.**”*

Tal cuestión resulta en una incongruencia, pues como se señaló previamente la materia de *litis*, al menos la que hice de conocimiento al Tribunal Electoral en ningún momento se relaciona con tales afirmaciones, pues la causal usada para desechar las quejas fue la de **frivolidad** por fundarse presuntamente únicamente en notas periodísticas y no en la causal del correlativo 3 del artículo 68, numeral

2 inciso h) del reglamento de quejas, que es la que refiere lo relacionado a los hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Cabe señalar que la causal al usar la palabra “**únicamente**”, supone que no existen mas pruebas ofrecidas, y sin embargo, se pasó por alto que se ofrecieron más probanzas y también el resultado de las inspecciones oculares las cuales no se analizan, pues de las capturas de pantalla se desprendía el pago de publicidad de las notas periodísticas en las que se denunciaba la promoción personalizada, actos anticipados de campaña, y vulneración al artículo 134 párrafos séptimo u octavo de la Constitución Federal, lo cual es un indicio por lo menos para materializar los requerimientos solicitados, lo que no ocurrió y convalidó la sentencia controvertida, siendo que en todo momento se expuso que se contaban con indicios y mas probanzas y no únicamente notas periodísticas.

Ya que si bien es cierto, el acuerdo controvertido en primera instancia si hace mención a diversas circunstancias, también es cierto que el desechamiento se fundó en una solo causal, la del correlativo 4 del artículo 68, numeral 2 inciso h) del reglamento de quejas, cuestión que se atacó en la impugnación respectiva y que era la litis.

Sin embargo, el Tribunal introdujo aspectos que no estaban relacionados con la litis y resolviendo enfocado en dicho sentido, lo cual evidencia su incongruencia externa.

Continúa en su párrafo 93:

“En ese sentido, de un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obran en autos, se comparte la decisión de la responsable, ya que, en efecto, no se pudo advertir elementos siquiera indiciarios de una probable infracción a la normativa electoral, por basarse únicamente en notas periodísticas relacionadas con temas de interés general o que generalizan una situación.”

Por su parte el párrafo 94:

“Pues, tal y como lo refiere el acuerdo impugnado, las pruebas aportadas y recabadas únicamente se basaron en publicaciones de diversa índole que generalizan una situación, sin que de ellas se desprenda algún indicio de la probable comisión de una infracción a la materia electoral.”

Y sigue diciendo en el párrafo 95:

“Siendo además, que las mismas fueron emitidas en uso del derecho a la libertad de expresión, al amparo del ejercicio periodístico y, por tanto, gozan de una presunción de licitud, al no existir prueba en contrario que desvirtúe su veracidad.”

En este punto, debe reiterarse que la cuestión de la licitud de las notas periodísticas fue una cuestión que la Comisión de quejas refirió de manera equivocada, ya que tal cuestión únicamente podría determinarse en el fondo del asunto y no en un desechamiento, máxime que en la sentencia controvertida no se exponen los razonamientos del por que las notas periodísticas generalizaban una situación, pues al menos de la sola lectura no era viable arribar a dicha conclusión dado el indicio de pago de difusión de las notas periodísticas en la red social Facebook, que daba cabida a continuar con la investigación o al menos a que se requiriera la información que señalé en cada escrito de queja.

Por lo que hace al párrafo 81, el Tribunal acento lo siguiente:

*“Luego entonces, al tratarse de **notas periodísticas emitidas en uso del derecho a la libertad de expresión, al amparo del ejercicio periodístico y, por tanto, gozan de una presunción de licitud, el no existir prueba en***

contrario que desvirtúe su veracidad, resultaba insuficiente para acreditar las infracciones que el apelante atribuye a la servidora pública denunciada.

La autoridad se pronunció sobre el fondo del asunto, al señalar que las notas periodísticas a las que se hacen referencia la queja desechada, están bajo el cobijo de la libertad de expresión, cuando al menos lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de las notas, dado el indicio de pago de difusión, mas allá de su contenido, la cuestión es corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes informativos, para difundir los logros de gobierno, pues solo así pudiera determinarse si fue lícito o no.

Pues se reitera el desechamiento de se debió a la causal de frivolidad al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, cuestión que se controvertió frontalmente ante dicha autoridad sin existir una determinación o pronunciamiento si tal causal en efecto se actualizaba.

Continúa en el párrafo 109;

“Aunado a lo anterior, y toda vez, como ya se expuso, que del contenido de las notas periodísticas aportadas y recabadas por la

*autoridad sustanciadora -derivado de la investigación preliminar-, **no fue posible identificar elementos indiciarios mínimos que, analizados de manera preliminar, puedan suponer la actualización de una infracción en la materia electoral** que justifique el inicio del procedimiento, por esas razones, se considera correcto el desechamiento de la única queja motivo del presente juicio por frivolidad al no ser sustentadas con materia probatorio más allá de notas periodísticas.”*

La determinación del Tribunal, continúa basándose en argumentos sobre el hecho de considerar que fue correcto que la Comisión de Quejas y Denuncias, de un análisis preliminar concluyera que los actos materia de denuncia no constituían una violación en materia electoral.

Continuando con la incongruencia interna, de la lectura de los párrafos 88 y 89 de la sentencia controvertida se aprecia lo siguiente:

“88.De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional, refirió que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo²⁴, por tanto, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es

decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador respectivo.

89.No obstante lo anterior, señala que el hecho de que la autoridad administrativa electoral no deba entrar al estudio de fondo al momento de desechar una denuncia, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.”

Pero en el párrafo 92 se asegura que si se valoraron las pruebas:

*“92.Cabe señalar, que **la responsable basó su determinación en el análisis y valoración del contenido de los argumentos en el escrito de denuncia, las pruebas aportadas, el acta de inspección ocular y los alcances de las publicaciones denunciadas** y por tanto no se advierte transgresión alguna por la parte denunciada y de los propios medios de comunicación, pues contrario a lo afirmado por el apelante solo se advierte que aportó como medios probatorios la documental pública consistente en la*

copia certificada en donde se reconoce su personalidad como representante del PRD; la técnica, consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja; el requerimiento de la solicitud de la inspección ocular; instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana.”

Ahora bien, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, es decir se tienen que valorar todas las probanzas ofrecidas y actuaciones en el expediente.

En ese orden de ideas, en relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En consecuencia, es dable establecer que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido⁶.

⁶ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia es entendido como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que **no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí.**

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal⁷.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven⁸.

Por lo anterior, resulta evidente que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, **varió indebidamente la litis**, pues toda su línea argumentativa está enfocada a demostrar que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral- causal del correlativo 3 del artículo 68, numeral 2 inciso h) del

⁷ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

⁸ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2Ervyle>.

reglamento de quejas-, cuando la causal que se hizo valer en el desechamiento primigenio es una causal distinta, como lo es la relacionada con el correlativo 4 del artículo 68, numeral 2 inciso h) del reglamento de quejas al presuntamente basarse las quejas únicamente en notas periodísticas de carácter general o de carácter noticioso, lo que además vulneró el principio de certeza entre las partes.

En ese sentido la autoridad en un solo párrafo confunde, mezcla y asegura cuestiones que no están relaciones entre sí, al tratarse de dos causales distintas:

82.Finalmente, la responsable razona que de autos no se advierte una transgresión a la normativa electoral por parte de la denunciada, pues no debe de perderse de vista que si bien las referidas notas periodísticas se hace referencia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, esto atiende al ejercicio de la labor periodística de los medios de comunicación digital que llevaron a cabo dichas publicaciones lo que actualiza la hipótesis normativa reglamentaria de frivolidad y del cual se desprende el desechamiento sin consideraciones de fondo, sino en la advertencia de un análisis preliminar que no advirtió una transgresión a la norma legal y

***reglamentaria que permita continuar con la
sustanciación del procedimiento sancionador.***

La parte final corresponde a la causal del correlativo 3 en el artículo 68 numeral 2, inciso h) del Reglamento de Quejas, con lo que se evidencia su incongruencia interna.

Así, la ahora responsable debió de atender la pretensión y responder si fue correcto considerar que la queja únicamente se basaba en notas periodísticas o noticiosas, es decir, que no hubo otra probanza o indicio distinto a dichas notas que dieran pie a continuar con la investigación.

Y no pronunciarse de manera si los actos denunciados, tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, ya que se reitera esa no fue la causal por la que se desecharon las quejas.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garanticen la tutela jurisdiccional solicitado.

Ya que el Tribunal Electoral dejó de observar su deber de impartir justicia de manera completa, es decir su obligación de velar que en el presente asunto se examinaran únicamente las cuestiones controvertidas⁹.

Ante lo anterior, se solicita se revoque la sentencia recaída en autos del expediente **RAP/017/2024**, misma que fuera dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha ocho de febrero del año en curso.

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha ocho de febrero del año en curso, por medio del cual el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO** emitió **SENTENCIA** en el expediente **RAP/017/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

“ ...

70. De lo señalado, se advierte que el Consejo General es el órgano encargado de aprobar o desechar las resoluciones de los POS, es decir, derivado de un análisis

⁹ Cfr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

integral de las constancias del expediente, se emite una determinación que pone fin al procedimiento en su totalidad.

71. Es importante resaltar que derivado de lo señalado, el Consejo General, efectivamente, podrá resolver el desechamiento o sobreseimiento de un POS, cuando este haya sido admitido, previa aprobación de la Comisión de Quejas.

72. Pero, cuando de la revisión y análisis que realice la Dirección al escrito de queja, advierta la inexistencia de elementos para admitirla, deberá elaborar la propuesta de acuerdo mediante el cual proponga su desechamiento, el cual turnará a la Comisión de Quejas.

...

89.No obstante lo anterior, señala que el hecho de que la autoridad administrativa electoral no deba entrar al estudio de fondo al momento de desechar una denuncia, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.

90.En ese sentido, concluye que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación a la normativa electoral.

..."

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA VALIDACION DEL ACTO DE AUTORIDAD INCOMPETENTE.

Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto derivado de que la autoridad responsable no estudio mi agravio a fondo respecto de la incompetencia de la comisión de quejas y denuncias del instituto local, ya que avaló el DESECHAMIENTO POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, ya que desechar la queja es poner fin al

procedimiento sancionador denunciado, esto en razón de que ha sido una línea jurisprudencial del poder judicial de la federación, que el desechamiento de una demanda tiene como consecuencia poner fin al juicio sin resolver el fondo, tales como se expone en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“la confirmación del desechamiento de la demanda de uno de ellos constituye una resolución que pone fin a juicio y, por ende, es impugnabile en el amparo directo.(**Tesis:** PC.VIII. J/9 K (10a.))”

“la consecuencia principal del desechamiento de la demanda es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, en el supuesto aludido, los agravios en los que se argumente la omisión de analizar la constitucionalidad del acto reclamado son inoperantes.(**Tesis:** I.6o.T. J/38 (10a.))”

“en razón de que la principal consecuencia del desechamiento de la demanda es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.(**Tesis:** IV.2o.C. J/11)”

“que confirmó el desechamiento de la demanda, sí se trata de una resolución que desechó la demanda, poniendo fin al juicio promovido por la

quejosa, contra la cual no procede recurso ordinario alguno por el cual pueda ser modificada o revocada, por lo que se trata de una resolución definitiva que pone fin al juicio.(**Tesis:** VII.A.T. J/16)”

De tal manera que el desechamiento o el poner fin al procedimiento ordinario sancionador, es atribución exclusiva del consejo general del instituto local, en terminos del artículo 137 fracción XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que mandata: **Aprobar o rechazar el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador que elabore la Dirección Jurídica y apruebe la Comisión de Quejas y Denuncias, en términos de esta Ley;** tal y como se establece en la referida disposición, para llegar a este momento procesal del procedimiento sancionador, se siguen una serie de fases que la Ley Electoral Local determina con precisión, sin embargo la autoridad responsable pretender legitimar en el cuerpo de sus sentencia asienta en el párrafo 40, su decisión transcribiendo los artículos de dos disposiciones legales siendo estos los siguientes:

LEY DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA
EL ESTADO DE QUINTANA ROO: 14,
fracción, VII; 410 fracción II y III; 415; 416;
417.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO: 6; 68; 71; 122 y 123.

Los invocados ordenamientos no le otorgan facultad a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, para poner fin al procedimiento sancionador, y esa es solo atribución del Consejo General del Instituto Local, como lo reconoce la propia responsable en el párrafo 56 de su sentencia definitiva:

73. Es decir, al realizar una interpretación sistemática de lo dispuesto en el numeral 71 en correlación con el artículo 123, punto 1, inciso l) y punto 2, inciso c) del Reglamento de Quejas, podemos concluir que será la Comisión quien resuelva sobre la propuesta de desechamiento de queja, toda vez que la misma aún no fue admitida, pues como se ha mencionado, la resolución que ponga fin a los POS estará a cargo del Consejo General.

El párrafo citado, con antelación, no cumple con los parámetros para justificar la competencia de la comisión de quejas y denuncias del instituto como lo expone la responsable, esto es así por la razón de que no tiene sustento legal esa interpretación sistemática invocada, pues prevalece lo dicho por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, ya que debió de prevalecer el principio general de derecho: **DONDE NO HAY AMBIGÜEDAD, NO**

CABE INTERPRETACIÓN, veamos por que la ley electoral local es clara al respecto:

<p>REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.</p>	<p>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.</p>
<p>RAZON de la autoridad de la responsable: interpretación sistemática de lo dispuesto en el numeral 71 en correlación con el artículo 123, punto 1, inciso I) y punto 2, inciso c) del Reglamento de Quejas, podemos concluir que será la Comisión quien resuelva sobre la propuesta de desechamiento de queja</p>	<p>RAZON jurídica de mi representada que derrota la interpretación de la responsable, el procedimiento que se debe de seguir para poner fin al procedimiento ordinario sancionador, esta en la ley electoral local, en los artículo 421, 422, y 424 que disponen:</p>
<p>Artículo 71. Si del análisis de las constancias aportadas por la o el denunciante, se advierte la necesidad de allegarse de mayores indicios para la admisión de la queja, la Dirección dictará auto de reserva y tomará las medidas pertinentes para llevar a cabo la realización de las diligencias de investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la</p>	<p>Artículo 421. Admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cuatro días para que conteste respecto a</p>

<p>autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión. En el caso de que la Dirección determine que no existen los elementos necesarios para su admisión, elaborará la propuesta de Acuerdo mediante el cual se proponga su desechamiento, debiendo motivar y fundamentar dicha determinación, el cual deberá turnar a la Comisión.</p> <p>...</p> <p>Artículo 123. Atribuciones de sus integrantes:</p> <p>1. Corresponderá a la Presidencia:</p> <p>[...]</p> <p>I) Votar los proyectos de los asuntos de su competencia;</p> <p>...</p> <p>2.</p> <p>Corresponderá a las y los Consejeros integrantes:</p> <p>...</p> <p>c) Votar los proyectos que se presenten a su consideración.</p> <p>...</p>	<p>las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;</p> <p>III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.</p> <p>...</p> <p>Artículo 422. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.</p> <p>Una vez que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal tenga conocimiento de los</p>
---	---

	<p>hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.</p> <p>Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto Estatal que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, la Comisión de Quejas y Denuncias o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Jurídica del Instituto Estatal.</p> <p>Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un</p>
--	--

	<p>plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p>El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.</p> <p>Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los consejeros electorales del Instituto Estatal; excepcionalmente, los consejeros electorales antes señalados podrán designar a alguno de los consejeros distritales y municipales para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los consejeros electorales serán responsables</p>
--	---

	<p>del debido ejercicio de la función indagatoria.</p> <p>Artículo 423. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cuatro días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a seis días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Dirección Jurídica del Instituto Estatal podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de seis días.</p> <p>El proyecto de resolución que formule la Dirección Jurídica del Instituto Estatal será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de dos días, para su conocimiento y estudio.</p> <p>El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:</p>
--	---

	<p>I. Si el primer proyecto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;</p> <p>II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto a la Dirección Jurídica, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y</p> <p>III. En un plazo no mayor a ocho días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.</p> <p>Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos dos días antes de la fecha de la sesión.</p>
--	---

	<p>Artículo 424. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;II. Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen, oIV. Rechazarlo y ordenar a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución. <p>En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.</p> <p>El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo</p>
--	---

	<p>si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.</p> <p>En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.”</p>
--	---

De los artículos expuestos del REGLAMENTO DE QUEJA, nada dicen de que esten facultados de poner fin al procedimiento ordinario sancionador, siendo el caso que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local, si especifica en los citados artículos 421, 423, y 424, los pasos a seguir para la emisión de un **ACUERDO QUE LE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**, emitido y aprobado únicamente por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo estos los siguientes:

- Presentacion de la queja
- La autoridad, INSTITUTO ESTATAL, hara la investigación para el conocimiento cierto de los hechos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
- la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos.

- la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
- la Dirección Jurídica del Instituto Estatal valorará el dictado de medidas cautelares y lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente.
- El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cuatro días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a

seis días contados a partir del desahogo de la última vista.

- El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.
- Si el primer proyecto de la **Dirección Jurídica del Instituto Estatal propone el desechamiento** o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y **la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación.**

Por conclusión se tiene que bajo esta circunstancia implica que deviene nulo el acto impugnado, pues es criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que “un acto o resolución dictados por autoridad incompetente no podrá producir efecto alguno en la esfera jurídica de

los gobernados, al estar afectado de ilegalidad, debiendo por ello anularse en su integridad”¹⁰.

Ello, pues la competencia es la aptitud o potestad asignada legalmente a un órgano de autoridad para actuar con plena validez en determinado sentido, es decir, el conjunto de facultades otorgadas por la ley a las autoridades para que su actuación se vea comprendida dentro de esa esfera de atribuciones, aspecto que encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues este numeral se refiere a la competencia y límites fijados para la actuación de los órganos del Estado frente a los particulares, como una garantía constitucional consagrada a favor de éstos. Así, si un acto o resolución se emite sin competencia, es evidente que debe anularse.

Situación que el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, dejó de atender vulnerando el principio de legalidad, que se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad, adecuada y suficientemente, ya que como lo expone en el cuerpo de su **Sentencia impugnada:**

“... ”

70. De lo señalado, se advierte que el Consejo General es el órgano encargado de aprobar o desechar las

¹⁰ Contradicción de tesis 184/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 544.

resoluciones de los POS, es decir, derivado de un análisis integral de las constancias del expediente, se emite una determinación que pone fin al procedimiento en su totalidad.

71. Es importante resaltar que derivado de lo señalado, el Consejo General, efectivamente, podrá resolver el desechamiento o sobreseimiento de un POS, cuando este haya sido admitido, previa aprobación de la Comisión de Quejas.

72. Pero, cuando de la revisión y análisis que realice la Dirección al escrito de queja²⁰, advierta la inexistencia de elementos para admitirla, deberá elaborar la propuesta de acuerdo²¹ mediante el cual proponga su desechamiento, el cual turnará a la Comisión de Quejas.

...

89.No obstante lo anterior, señala que el hecho de que la autoridad administrativa electoral no deba entrar al estudio de fondo al momento de desechar una denuncia, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.

90.En ese sentido, concluye que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación a la normativa electoral.

...”

Valida el DESECHAMIENTO DE PLANO, sin advertir que esta obliga a la autoridad responsable, por ser una autoridad jurisdiccional a cumplir con dos extremos el DESECHAMIENTO, como lo planteado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis: P./J. 128/2001:

- En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones;
- mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

de tal modo que se cumpla para el justiciable los efectos del desechamiento, para que la decisión no se arbitrarie o discreción del Tribunal Electoral de Quintana Roo, como se expone en la Tesis: P./J. 128/2001, que se invoca con antelación:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.
ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO
MANIFIESTO E INDUDABLE DE

IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.¹¹

Recurso de reclamación 209/2001, deducido de la controversia constitucional 28/2001. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 11 de

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188643>

octubre de 2001. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy once de octubre en curso, aprobó, con el número 128/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil uno.

Se concluye en el presente agravio que la autoridad responsable dejó de atender lo dispuesto en el artículo 16 párrafo primero de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena, que los actos deben de ser emitidos por: **AUTORIDAD COMPETENTE:**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de

su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

Es decir, la responsable, debió de analizar en su sentencia que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, como a todas las autoridades esta obligada a fundar y motivar sus actos, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de **mandamiento escrito de autoridad competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Por lo que, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia emitida por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Registro digital: 917738

Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-2000

Tomo VI, jurisprudencia SCJN

Materia: común

Tesis: 204

Página: 166.

Es decir la autoridad responsable esta obligada a respetar la ley y a circunscribirse a sus atribuciones, esto es, ***Si el primer proyecto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación***, situación que no ocurrió y se vulnero el principio de legalidad, faltando con ello al principio general de derecho consagrado en la tesis con número de registro: 810781 siguiente:

AUTORIDADES.

Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro digital: 810781

Instancia: Pleno

Quinta Época

Materia(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tomo XV, página 250

Tipo: Aislada

Por lo tanto, al no estar especificada dentro de sus atribuciones la de poner fin al procedimiento ordinario sancionador, como se ha expuesto en el presente agravio, incurrió en una conducta arbitraria, caprichosa, y discrecional, al dejar de atender que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, y en el presente caso sin tener esa atribución se la adjudico para legalizar su acuerdo ya que al fundar el mismo, en el último párrafo dice: ***“Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras Electorales, Claudia Ávila Graham, Presidenta, Maisie Lorena Contreras Briseño y María Salomé Medina Montaña, todas de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el veinticinco del mes de enero de de dos mil veinticuatro, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.”*** Acuerdo que es contrario al artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

Lo resaltado es del suscrito.

Cobrando aplicabilidad de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que define el principio de legalidad:

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99,

párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

La autoridad responsable, falto a su deber de cuidado del principio:
“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de

los actos y resoluciones electorales;” que contempla la Base VI, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en razón que quien debe de emitir el acto es la autoridad competente dentro de los terminos señalados en el citado artículo 137 en relacion con el 423 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, es el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y no la comisión de quejas y denuncias ya que dicha autoridad responsable, al poner fin al procedimiento sin tener atribución, usurpa una atribución propia del CONSEJO GENERAL, ya el poner fin al procedimiento sancionador estaba fuera de su ambito de competencia, ya que el citado artículo 423 de la referida Ley, la circunscribía al ámbito de sus facultades que le ha otorgado el orden jurídico, por lo tanto el acuerdo impugnado es ilegal al quebrantar el orden constitucional establecido, pues la COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, se atribuye facultades que no tiene conferidas por el orden juridico, ademas que es contrario a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-68/2020, que en caso concreto interesa lo siguiente:

“Lo anterior es así, toda vez que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece la obligación de que todo acto emitido por **autoridad competente** se debe encontrar fundado y motivado. Lo cual se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos

legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

...”

AGRAVIO TERCERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha ocho de febrero del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/017/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

“ ...

...”

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

EL DESEHAMIENTO SE BASÓ EN CUESTIONES DE FONDO.

La autoridad responsable analiza y valida el fondo del asunto en sus sentencia en lo siguiente:

“ ...

92.Cabe señalar, que la responsable basó su determinación en el análisis y valoración del contenido de los argumentos en el escrito de denuncia, las pruebas aportadas, el acta de inspección ocular y los alcances de las publicaciones denunciadas y por tanto no se advierte transgresión alguna por la parte denunciada y de los propios medios de comunicación, pues contrario a lo afirmado por el apelante solo se advierte que aportó como medios probatorios la documental pública consistente en la copia certificada en donde se reconoce su personalidad como representante del PRD; la técnica, consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja; el requerimiento de la solicitud de la inspección ocular; instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana.

93.En ese sentido, de un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obran en autos, se comparte la decisión de la responsable, ya que, en efecto,

no se pudo advertir elementos siquiera indiciarios de una probable infracción a la normativa electoral, por basarse únicamente en notas periodísticas relacionadas con temas de interés general o que generalizan una situación. 94. Pues, tal y como lo refiere el acuerdo impugnado, las pruebas aportadas y recabadas únicamente se basaron en publicaciones de diversa índole que generalizan una situación, sin que de ellas se desprenda algún indicio de la probable comisión de una infracción a la materia electoral.

95. Siendo además, que las mismas fueron emitidas en uso del derecho a la libertad de expresión, al amparo del ejercicio periodístico y, por tanto, gozan de una presunción de licitud, al no existir prueba en contrario que desvirtúe su veracidad.

...

108. Finalmente, es importante precisar que el partido apelante no controvierte los razonamientos que llevaron a la responsable a determinar, que las notas periodísticas aportadas como prueba, son acerca de temas de interés general o que generalizan una situación, por lo que, tal cuestión queda intocada, dado que, como ya se señaló, los recursos de apelación son de estricto derecho.

109. Aunado a lo anterior, y toda vez, como ya se expuso, que del contenido de las notas periodísticas aportadas y recabadas por la autoridad sustanciadora -derivado de la investigación preliminar-, no fue posible identificar

elementos indiciarios mínimos que, analizados de manera preliminar, puedan suponer la actualización de una infracción en la materia electoral que justifique el inicio del procedimiento, por esas razones, se considera correcto el desechamiento de la única queja motivo del presente juicio por frivolidad al no ser sustentadas con materia probatorio más allá de notas periodísticas.

110. En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que el acuerdo de desechamiento controvertido sí se encuentra ajustado a derecho, al actualizarse la causal de improcedencia por frivolidad, en términos del artículo 68, numeral 2, inciso h), numeral 4 del Reglamento de Quejas.

111. Asimismo, se estima que dicho acuerdo no contraviene de forma alguna los principios de legalidad, exhaustividad, debido proceso y congruencia externa.

...”

Es el caso que a mi presentada le causa agravio que la autoridad responsable indebidamente determinó la improcedencia de la queja con base en razones de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos que planteé, así como el elemento probatorio disponible y que solicité.

Esto es, a partir de analizar solo parte de los hechos denunciados y del análisis de la legislación aplicable, la autoridad responsable realizó una calificación jurídica de los hechos denunciados, siendo que, en el caso,

se advierten que sí existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja presentada y, como consecuencia de ello, se lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de resolver si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Ello, en contravención a las jurisprudencias 18/2019, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO” y 20/2009, de título “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”, así como diversos precedentes de la Sala Superior del TEPJF.

En efecto, el TRIBUNAL LOCAL determinó que el material materia de la queja no fue resultado infracciones a la ley electoral local, el de para favorecer a la persona denunciada, sino un auténtico ejercicio de la actividad periodística. Tal determinación, por sí sola, equivale a resolver el fondo de la cuestión planteada, pues lo que la autoridad responsable juzgó es que existe el material denunciado, pero que este no actualiza la infracción.

Lo anterior se torna evidente con base en el tipo de argumentos (párrafos 79 al 111) que empleó la autoridad responsable, mismos que a continuación se sintetizan y analizan:

No obstante, la autoridad responsable no realizó el requerimiento solicitado. Únicamente cuestionó “109. Aunado a lo anterior, y toda vez, como ya se expuso, que del contenido de las notas periodísticas aportadas y recabadas por la autoridad sustanciadora -derivado de la investigación preliminar-, no fue posible identificar elementos indiciarios mínimos que, analizados de manera preliminar, puedan suponer la actualización de una infracción en la materia electoral que justifique el inicio del procedimiento, por esas razones, se considera correcto el desechamiento de la única queja motivo del presente juicio por frivolidad al no ser sustentadas con materia probatorio más allá de notas periodísticas.”

Los términos en los que está planteada la argumentación es limitada y omisa al no investigar a fondo la relación entre los medios digitales denunciados y el municipio.

2. La autoridad basó su determinación en que las denuncias de Procedimiento Ordinario Sancionador deben estar fundadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen circunstancias de modo, tiempo y lugar, sustentadas en un mínimo de caudal probatorio, que permitan iniciar su facultad investigadora. En este sentido, estimó que

la denuncia no aportó elementos que revelen que la difusión del material denunciado fue producto de la adquisición.

En tal desglose, el TRIBUNAL LOCAL confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción. Esto es así pues no está controvertida la existencia del material audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue resultado de adquisición en tiempo en televisión para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción).

Así, no es el caso que el hecho no esté acreditado, con base en el caudal probatorio, pues justamente se reconoce su existencia, lo que incluye circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo que la autoridad responsable verdaderamente sostuvo es que, del material probatorio, no es posible acreditar la infracción. No obstante, en primer lugar, esta es una determinación de fondo de que no le corresponde realizar y, en segundo, como se señaló en el numeral anterior, los términos en que realizó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan de lado datos relevantes, por lo que tampoco puede concluirse que el material probatorio no acredite la infracción.

3. La autoridad responsable señala que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima y sobre esa presunción fundamenta la resolución.

Sin embargo, la presunción de que licitud de la actividad periodística solo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase **SUP-REP-357/2023**– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Respeto al segundo de estos elementos, especifica que la autoridad sustanciadora debe de realizar, de manera preliminar, el contraste “entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores”.

Sin embargo, contrario a dicha directiva, el TRIBUNAL LOCAL realizó una valoración, pues la presunción de legalidad de la labor periodística aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, además, fue incorrecto que el TRIBUNAL LOCAL les concediera un valor predominante a las notas periodísticas denunciadas, al afirmar que la entrevista bajo análisis, fue llevada a cabo como parte del ejercicio periodístico, labor informativa y la libertad de expresión de los medios de comunicación, máxime al no existir prueba en contrario que desvirtuó la presunción de licitud de dicha entrevista, en todo caso, dichas particularidades también están comprendidas en la valoración de fondo que debió ser realizada en un primer momento por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo , y en su momento al estudiar el FONDO por la ahora responsable, y no el DESECHAMINETO, como ocurrió en el presente caso que se demanda.

Finalmente, la autoridad tampoco cumplió con el criterio de Sala Superior consistente en desechar una vez que haya “C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar”. Como se argumentó en párrafos previos, los términos en el TRIBUNAL LOCAL, que además de que ignoró la solicitud que realizó la queja de requerir convenios entre el municipio y la concesionaria. Así, no habiéndose instruido realización de las diligencias pertinentes, es claro que la investigación preliminar carece de información suficiente que permita desechar la denuncia.

Luego, si la autoridad basó su desechamiento en el examen de dicho requerimiento, que se formuló en términos distintos a lo solicitado e incluso impide obtener datos clave para la actualización de la infracción, es claro que 1. Fue un estudio de fondo y 2. Fue incorrecto determinar que no sustentó la queja en un mínimo material probatorio.

Así, que resulta incorrecta la conclusión consistente en que no se acredita, de manera evidente, una violación a la normativa electoral, cuando tal determinación resulta una cuestión que necesariamente debe realizar el TRIBUNAL LOCAL al pronunciarse sobre el fondo del asunto.

AGRAVIO CUARTO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha ocho de febrero del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/017/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

“ ...
... ”

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

DESECHAMIENTO POR FRIVOLIDAD, ANALIZANDO EL FONDO.

La autoridad responsable, Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, valido el desechamiento por la causal de FRIVOLIDAD, tal y como se desprende de su sentencia:

“ ...

78. De lo anterior, es posible advertir que la causal de improcedencia antes mencionada, señala que se actualiza la frivolidad de la queja cuando se base únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizan una situación, sin que pueda acreditarse su veracidad con algún otro medio probatorio.

79. En ese sentido, la responsable adujo en el acuerdo impugnado que del análisis preliminar de los hechos narrados en el escrito de queja, las pruebas ofrecidas por el PRD y concatenadas con el resultado de la inspección ocular plasmadas en el acta circunstanciada obtenida de la investigación previa, no se advirtió indicio que permitiera sugerir que se estaba frente a una infracción en materia electoral, más allá de elementos periodísticos, por ende consideró que se actualizaba la causal de

improcedencia por frivolidad y, en consecuencia, procedía el desechamiento de la queja, ello porque de acuerdo a la totalidad de las constancias que integran el expediente no se advirtió alguna prueba que generen indicios respecto a la actualización de una falta en contra de la servidora pública denunciada, máxime que tampoco se advirtió elementos de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística.

...

80.De ahí que, la responsable concluyó que, respecto a los argumentos expuestos en el escrito de denuncia, las pruebas aportadas y los alcances de las publicaciones denunciadas, no se advierte la existencia de una transgresión a la normativa electoral, por tratarse de un ejercicio periodístico relacionado con temas de interés general.

81.Luego entonces, al tratarse de notas periodísticas emitidas en uso del derecho a la libertad de expresión, al amparo del ejercicio periodístico y, por tanto, gozan de una presunción de licitud, el no existir prueba en contrario que desvirtúe su veracidad, resultaba insuficiente para acreditar las infracciones que el apelante atribuye a la servidora pública denunciada.

82.Finalmente, la responsable razona que de autos no se advierte una transgresión a la normativa

electoral por parte de la denunciada, pues no debe de perderse de vista que si bien las referidas notas periodísticas se hace referencia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, esto atiende al ejercicio de la labor periodística de los medios de comunicación digital que llevaron a cabo dichas publicaciones lo que actualiza la hipótesis normativa reglamentaria de frivolidad y del cual se desprende el desechamiento sin consideraciones de fondo, sino en la advertencia de un análisis preliminar que no advirtió una transgresión a la norma legal y reglamentaria que permita continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador.

83. Ahora bien, es importante destacar el criterio sostenido por la Sala Superior²³, relativo a las quejas frívolas, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que deberán entenderse como tales, aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

84. Cabe precisar que dicha causal de desechamiento por frivolidad, se encuentra plasmada en los mismos términos en el Reglamento de Quejas del Instituto, en sus artículos 68, numeral

2, inciso h), numeral 4 del Reglamento de Quejas, la cual es motivo de análisis.

...”

EI ERROR JUDICIAL de la autoridad responsable estriba en que el DESECHAMIENTO POR FRIVOLIDAD, CUANDO LA JURISPRUDENCIA, define a este termino como: ***El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan,*** SIN EMBARGO NO SE DA ESTE SUPUESTO NI OTRO por este concepto que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha expuesto para que se materialice esta causal de improcedencia, veamos a continuación:

Jurisprudencia 33/2002.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter

objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen

al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Derivado de la anterior transcripción de la jurisprudencia citada, se exponen los casos de supuesta frivolidad, siendo estos los siguientes:

- se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

- Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre;
- cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

El TRIBUNAL LOCAL al confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintan Roo, esto significa que para basarse en la frivolidad, se basada en la simple lectura de la queja:

- En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones;
- mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Y no en un análisis que realizó el TRIBUNAL LOCAL: ***se comparte la decisión a la que arribó la responsable en el acuerdo controvertido, toda vez que, como ya se expuso, del contenido de las pruebas aportadas por el quejoso y recabadas por la autoridad sustanciadora -derivado de la investigación preliminar-, no fue posible identificar elementos indiciarios mínimos que, analizados de manera preliminar, puedan suponer la actualización de una infracción en la materia electoral que justifique el inicio del procedimiento, por esas razones, se considera correcto el desechamiento de la queja por frivolidad motivo del presente juicio,*** lo que acredita que la autoridad responsable si baso su adesechamiento en el estudio de fondo en contravención a las jurisprudencias 18/2019, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO” y 20/2009, de título “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”, así como diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo que conlleva a una violación flagrante al principio de LEGALIDAD por parte de la autoridad responsable en el agravio expuesto en la **APELACIÓN**, al dejar de ser exhaustivo en los planteamientos de los que se dolió mi representada, lo que significa que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, estaba

obligado a resolver su sentencia con apego al principio de congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Tal y como lo dice la **Jurisprudencia 28/2009**, cuyo rubro es: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

El principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente

en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional Xalapa, revoque la sentencia definitiva de fecha ocho de febrero del año en curso, recaída en autos del expediente **RAP/017/2024**, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; dictando una que declara procedente el procedimiento ordinario sancionador y vincule al insituto electoral de quintana roo a realizar una investigación de los hechos denunciados en terminos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva **RAP/017/2024**, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/003/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha OCHO de febrero del presente año; recaída en autos del expediente **RAP/017/2024**.

